



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159
RADICADO N°. 2020-00627-00

CONSIDERACIONES

I. Se encuentra para estudio recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí demandada, por incurrir en error en la fijación de la cuantía e intereses moratorios.

Al examinar el documento se encuentra que el mismo fue presentado extemporáneamente por cuanto los estados fueron publicados el día 26 de noviembre del año 2020 y la apoderada presentó el recurso el día 4 de diciembre del mismo año bajo el argumento de que la página oficial de la Rama Judicial presentó error y solo pudo consultar la providencia hasta el 2 de diciembre.

II. En consideración a lo señalado, debe advertirse que si bien la publicidad de los estados electrónicos ocasionalmente ha venido presentado inconvenientes para la consulta de las providencias judiciales, la misma ha sido intermitente por cortos periodos y no permanente, mucho menos por el periodo de seis (6) días hábiles continuos que sugiere la apoderada, pues al margen de la gravedad, dicha situación pudo ser reflejada en otros procesos, sin que ello así sucediera.

III. No obstante lo anterior, en aras de ahondar en garantías sustanciales y procedimentales, el Despacho en aplicación del artículo 285 del C.G.P. procede de oficio a corregir el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí demandada.

IV. En las circunstancias anotadas, se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo del 15 de abril de 2020 que prevé en su

articulado las condiciones a las que deben ceñirse las partes contractuales para la negociación de los pagos de los cánones de arrendamiento en tiempos de pandemia, como el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario para la fijación de los intereses corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR como consecuencia, el numeral 1° de la providencia proferida del 25 de noviembre de 2020, quedando de la siguiente manera:

“... PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ELKIN OMAR ECHAVARRÍA AGUILAR como propietario del Establecimiento de Comercio denominado ARRENDAMIENTOS AVAL BIEN RAÍZ en contra de JUAN HARLEY ÁLZATE ZULUAGA, MARÍA ROSMIRA ZULUAGA DE ÁLZATE y JOHN JAIRO ZULUAGA DUQUE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1.833.126 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de mayo al 31 de mayo de 2020. Más los intereses corrientes liquidados a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa del interés bancario corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, a partir del 01 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) Por la suma de \$2.590.345 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de junio al 30 de junio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c) Por la suma de \$2.590.345 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de julio al 31 de julio de 2020. Más los intereses*

moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) *Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de agosto al 31 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- e) *Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- f) *Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de octubre al 31 de octubre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- g) *Sobre los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5%. (Artículo 88 del C.G.P.)*

TERCERO: NOTIFICAR este auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento a la parte demandada, y en la forma allí establecida, de conformidad con el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: Los demás numerales del precitado auto quedarán incólumes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML